

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado el 31 de marzo de 2008, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **5096/LXXI**, mismo que contiene escrito presentado por el C. Pablo Alejandro García González, mediante el cual promueve iniciativa de reforma por adición de una fracción III al artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a fin de que se establezcan las acciones por omisiones legislativas.

## **ANTECEDENTES:**

Expone el promovente que en diversos Estados de la República se están implementando herramientas que permiten a diversos sujetos activos, el acceso efectivo a la Justicia Constitucional Local.

Menciona que debido a ello, el Estado de Nuevo León no se ha quedado atrás en esta materia, toda vez que el día 09 de junio de 2004, a través de una Reforma Constitucional, se modificó el artículo 95 de la Carta Magna Local, para incluir en ella, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias de inconstitucionalidad local.

Explica que dicha reforma comenzará a surtir sus efectos legales, al ser emitida la respectiva Ley Reglamentaria, solicitando se contenga una

herramienta de justicia adicional a las existentes, relativa a la omisión legislativa, la cual no fue contemplada en la Reforma antes mencionada, la cual resulta viable y de vital importancia para nuestro Derecho Local, consistente en el derecho de los ciudadanos para impugnar la inactividad de creación de normas por parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos, considerándola una herramienta, en la cual el interés jurídico lo tiene la ciudadanía.

Plantea que de esta manera se obliga a las autoridades antes mencionadas, a desarrollar las legislaciones que son su deber, de acuerdo con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Carta Magna Local, y cualquier otra Ley que así lo disponga y se faculta a la propia autoridad a ejercer el mismo derecho, con respecto a la vigilancia del cumplimiento legislativo de las otras autoridades.

Refiere que las omisiones legislativas, se ventilarían por escrito dentro del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ya que son de prosecución judicial, respetando el principio de igualdad de las partes.

Menciona que actualmente se puede interponer la acción de inconstitucionalidad federal contra omisiones de las Legislaturas de los Estados, abriendo un panorama de garantías jurídicas, las cuales tienen que ser resueltas por la Suprema Corte de Justicia, cayendo en lagunas, en

numerosas ocasiones, a través de sus resoluciones, pues la misma no distingue entre omisiones absolutas y relativas.

Propone que cuando se emita la Ley Reglamentaria del artículo 95 en cita, se tome en cuenta todo lo relativo al funcionamiento de la acción por omisión legislativa, específicamente, su interposición ante los Tribunales, por las autoridades estatales y municipales, así como todo ciudadano neoleonés.

#### **CONSIDERACIONES:**

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39 fracción II, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Omisión, según el diccionario, significa abstención de hacer o decir. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe, Vigésima Primera Edición. Foja 1046

Cuando se hace referencia a la omisión del legislador, se pretende indicar que éste “no ha actuado”, o que la conducta probable que se esperaba de él no se ha materializado, consistente en el dictado y elaboración de leyes o decretos.

La inconstitucionalidad por omisión legislativa no es ajena al sistema constitucional Mexicano, existen criterios Jurisprudenciales y aislados, emitidos por el Poder Judicial de la Federación, en donde es posible encontrar constantes referencias al silencio del legislador, a la omisión y al silencio de la Ley, términos relacionados con el tema que se propone.<sup>2</sup>

En el Estado de Veracruz, a partir de la reforma integral de su Constitución, llevada a cabo en el año 2000, se consignó expresamente el control de la constitucionalidad derivado de la inactividad legislativa, contenido en la fracción III del numeral 65, del ordenamiento constitucional de la señalada entidad federativa.

Sin embargo, la inconstitucionalidad de una omisión legislativa, no puede recaer en la mera falta de emisión de normas por parte de este Congreso del Estado, el Ejecutivo y los Ayuntamientos, como lo pretende el

---

<sup>2</sup> Localización Novena época, registro **175996**. Instancia Pleno. Jurisprudencia. Fuente Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia Constitucional. Tesis P./J. 14/2006. Página: 1250

promovente, ya que no todos los silencios son constitutivos de una omisión de esta naturaleza.

No es el caso, que el Legislador cometa una infracción con su silencio o inactividad por el mero incumplimiento de una obligación o deber de legislar, pues evidentemente, la contravención se produciría si la inactividad o silencio originan una situación jurídica concreta, contraria a la Constitución, es decir, una omisión legislativa, por si misma, no puede quebrantar el orden constitucional, salvo que produzca consecuencias contrarias a lo expresamente previsto en la carta Magna.

Tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo son órganos eminentemente políticos, que responden a impulsos de ésta misma naturaleza.

Esto significa que sus acciones atienden, en muchos de los casos, a criterios pragmáticos, de oportunidad, consensos y acuerdos, dependientes de las situaciones que se presenten. Al mismo tiempo, muchas normas jurídicas, requieren de condiciones materiales especiales para su efectiva aplicación o desarrollo.

El órgano legislativo puede estar facultado para legislar, pero ello no conlleva a que sus integrantes o titulares tengan los elementos idóneos para ejercer tal facultad.

Lo anterior conduce, a que el objeto del control de constitucionalidad en el caso de omisión legislativa, pueda ser definido como las consecuencias normativas derivadas o producidas por la inactividad legislativa, esto es que la constitucionalidad implica la confrontación de acciones o normas jurídicas con el texto constitucional, *cuyo parámetro de comparación es objetivo*, pues no depende de la voluntad de alguien o de las circunstancias políticas imperantes en un momento dado.

En ese tenor, no se comparte la propuesta del promovente, en el sentido de que la inconstitucionalidad por omisión, resulte únicamente por la falta de desarrollo por Parte del Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos, pues de hacerlo así, se incluirían consideraciones totalmente subjetivas, y generales, lo que tornaría totalmente relativo el concepto de omisión legislativa que se pretende.

Esta Comisión valora la actitud del promovente de innovar nuestro marco constitucional en esta materia, pero no se estima que deba aprobarse, pues en la misma, no expone de manera concreta, en que casos una omisión legislativa es contraria a la Constitución Política Federal, para en todo caso ser incluida en el artículo 95 de nuestra Carta Magna Local.

En consecuencia, los miembros de este Órgano de dictamen legislativo, proponen a esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** No es de aprobarse la iniciativa de reforma de adicionar una fracción III al artículo 95 de la Constitución Política del Estado, presentada por el C. Pablo Alejandro García González, por las consideraciones expuestas en el cuerpo del dictamen.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente acuerdo al promovente de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Monterrey, Nuevo León.

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

**Dip. Presidente:**

Héctor García García

**Dip. Vicepresidenta:**

Josefina Villarreal González

**Dip. Secretario:**

Tomás Roberto Montoya Díaz

**Dip. Vocal:**

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

**Dip. Vocal:**

Sergio Alejandro Alanís Marroquín

**Dip. Vocal:**

Jovita Morín Flores

**Dip. Vocal:**

Jorge Santiago Alanís Almaguer

**Dip. Vocal:**

César Garza Villarreal

**Dip. Vocal:**

Hernán Salinas Wolberg

**Dip. Vocal:**

Fernando González Viejo

**Dip. Vocal:**

Juan Carlos Holguín Aguirre